



Trujillo, 24 de Octubre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N.º 000174-2024-GRLL-GGR-GRASGRH-STD (09.10.2024), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los imputados Carlos Rafael Torres Mosqueira y Karla Cecilia Carrasco Núñez; quien, se señala, habrían incurrido por **comisión** (acción) en la falta administrativa ubicada en el artículo 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

El HITO DE CONTROL N.º 1158-2024-CG/GRLIB-SCC, de fecha 31 de enero de 2024, que contiene la identificación realizada por el OCI de situaciones adversas respecto al Procedimiento de Selección del Concurso Público N.º 17-2023-GRLL-GRCO – «I Convocatoria Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BERVIDES PÉREZ, DISTRITO Y PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”»; con CUI N.º 2425827.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, “Ley del Servicio Civil”), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V —“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”— las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual accionó en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplica a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil—, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de





Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y exservidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el artículo 97, en su inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que:

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil—, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece en su artículo 10, inciso 10.2, lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, el artículo 106., inciso a), del Decreto Supremo N.º 40 - 2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, determina la facultad del Órgano Instructor para abrir el procedimiento administrativo disciplinario, recomendar la aplicación de una sanción determinada, el cambio de ésta o archivo del mismo.

Que, a efectos del cumplimiento de la Ley N.º 30057 —Ley del Servicio Civil—; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N.º 30057— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el apartado titulado “II. ANÁLISIS”, fundamento 2.10., del INFORME TÉCNICO N.º 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)





2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reintegro bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública.

• Nombres:

- Nombres:

- KARLA CECILIA CARRASCO NUÑEZ (Régimen CAS - Servidora de GRCO)
- CARLOS RAFAEL TORRES MOSQUEIRA (Régimen CAS - Subgerente de SGED)

Se hace hincapié la exclusión del Presidente del Comité: Sr. Jorge Omar Carrera Miranda, por su condición contractual de Locador de Servicios.

2. Descripción e identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como obrantes en el Informe de Precalificación respectivo

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:

Mediante el HITO DE CONTROL N.º 1158-2024-CG/GRLIB-SCC, de fecha 31 de enero de 2024, el OCI identifica las siguientes situaciones adversas respecto al Procedimiento de Selección del Concurso Público N.º 17-2023-GRLL-GRCO – «I Convocatoria Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BERVIDES PÉREZ, DISTRITO Y PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”»; con CUI N.º 2425827.

Mediante Resolución Gerencial Regional N.º 000543-2023-GRLL-GGR-GRCO (01.11.2023) se aprueba el expediente de contratación N.º 112-2023-GRLL-GRCO (31.10.2024), designándose a los imputados como parte del Comité de Selección para el procedimiento destinado a la posterior adjudicación correspondiente.

Con fecha 23.02.2024, la Gerencia Regional de Infraestructura remite Oficio N.º 000811-2024-GRLL-GGR-GRI, a través del cual se solicita la NULIDAD del proceso de selección.

Que, con RESOLUCIÓN EJEUTIVA REGIONAL N.º 152-2024-GRLL-GOB, de fecha 18 de marzo de 2024, se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección del Concurso Público N.º 17-2023-GRLL-GRCO. I Convocatoria Servicio de Consultoría: Supervisión de la Obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL





HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BERVIDES PÉREZ, DISTRITO Y PROVINCIA DE OTUZCO, DPTO LA LIBERTAD. CUI N.º 2425827.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer el correspondiente deslinde de responsabilidades, a cargo de la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad.

- Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE–SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA nos remite el Informe de Precalificación N.º 000174-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (09.10.2024), RECOMENDANDO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al imputado.

2.2. Identificación de los hechos relevantes señalados en la denuncia que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones

Mediante el HITO DE CONTROL N.º 1158-2024-CG/GRLIB-SCC, de fecha 31 de enero de 2024, el OCI identifica las siguientes situaciones adversas respecto al Procedimiento de Selección del Concurso Público N.º 17-2023-GRLL-GRCO – «I Convocatoria Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BERVIDES PÉREZ, DISTRITO Y PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”»; con CUI N.º 2425827 (en adelante “la Obra”). En dicho documento se advierten tres supuestos determinados como situaciones adversas, los cuales serán desarrollados de manera breve a continuación; siendo que, para un mejor alcance, se debe hacer uso del recurso de remisión, analizando el texto extensivo del propio hito de control posterior:

2.2.1. Sobre las bases administrativas y la participación del personal de la CONSULTORÍA: SERVICIO DE SUPERVISIÓN, para realizar la liquidación del contrato de ejecución de Obra

PRIMERA SITUACIÓN ADVERSA: (5.1.) EL COSTO DE SUPERVISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA HA SIDO CALCULADO AL MARGEN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CONTRATACIONES DE ESTADO Y SU REGLAMENTO, LO QUE PODRÍA GENERAR UN INCREMENTO DEL COSTO DE SUPERVISIÓN DE OBRA POR UN IMPORTE DE S/. 309,985.06.

Como se muestra en las bases administrativas del procedimiento de selección, anexadas al Hito referenciado, se destaca que esta fue la relación profesional destinada al tiempo de servicio para la liquidación de Obra; tal cual preestablece el artículo 209, numeral 209.1., del DECRETO SUPREMO N.º 344-2018-EF – “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante ‘RLCE’)", el cual prescribe que:





209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, **dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra**, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de consentida la resolución del contrato de obra, el inspector o supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias (subrayado y énfasis agregados).

Así, del cuadro elaborado por la Comisión de Control se destaca que, del cálculo realizado en virtud de la aplicación del artículo 290, numeral 290.1., se obtendría que el mayor plazo constaría de SESENTA Y SEIS (66) días calendario, equivalentes a 2.20 meses de participación [1/10 del total de días calendario para la ejecución de la Obra (660), siendo el total de 720 entre los 660 de ejecución neta y 60 adicionales estándar para la propia liquidación, según los documentos del procedimiento de selección].

Cuadro n.º 7
Participación del personal de la Supervisión en la liquidación del contrato de ejecución de obra

Ítem	Descripción	Incidencia	Tiempo (meses)	Precio unitario (S/)	Parcial (S/)
1	Jefe de Supervisión.	1.00	2.20	18,000.00	39,600.00
2	Asistente de Supervisión	1.00	2.20	15,000.00	33,000.00
3	Especialista en Estructuras	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
4	Especialista en Arquitectura	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
5	Especialista en Inst. Sanitarias	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
6	Especialista en Inst. Eléctricas	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
7	Especialista en Inst. Mecánicas	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
8	Especialista en Inst. Comunicaciones	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
9	Especialista en Medio Ambiente	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
10	Especialista en Seguridad Salud en el Trabajo	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
11	Especialista en Geotecnia	0.50	6.00	12,000.00	36,000.00

Ítem	Descripción	Incidencia	Tiempo (meses)	Precio unitario (S/)	Parcial (S/)
12	Especialista en Equipamiento Hospitalario	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
13	Especialista de Costo, Metrados y Valorizaciones	1.00	2.20	12,000.00	26,400.00
14	Especialista en Control de Programación y Seguimiento	1.00	2.20	12,000.00	26,400.00
15	Especialista Control de Calidad	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
16	Administrador de Contrato de Obra	0.50	2.20	10,000.00	11,000.00
17	Secretaría	1.00	2.20	2,200.00	4,840.00

Fuente: Bases administrativas del concurso público n.º 017-2023-GRLL-GRCO - I convocatoria.
Elaborado por: Comisión de Control.

a) Incursión indebida del personal de la Supervisión que no guarda relación de competencia con la liquidación para el contrato de Obra

Como se aprecia del cuadro elaborado por la Comisión de Control, existe una relación de DIECISIETE (17) profesionales determinados para participar en el ya mencionado procedimiento para liquidar la ejecución contractual de la Obra; no obstante, se habría advertido por el Órgano de Control Interno en el hito de Vistos que existirían profesionales cuya competencia no es la de realizar, en conjunto con el Jefe de Supervisión y el





Especialista de Costo, Metrados y Valorizaciones (personal acreditado para dicha labor), los cálculos propios de la liquidación mencionada.

Así se demuestra en el siguiente cuadro, remitido por el despacho encargado del control concurrente (de naturaleza simultánea):

Página 8 de 23

Cuadro n.º 9
Participación de otros profesionales de la Supervisión en la liquidación del contrato de ejecución de obra

Ítem	Descripción	¿Su función guarda relación con la de efectuar cálculos para la liquidación?
1	Jefe de Supervisión.	Si
2	Asistente de Supervisión	No
3	Especialista en Estructuras	No
4	Especialista en Arquitectura	No
5	Especialista en Inst. Sanitarias	No
6	Especialista en Inst. Eléctricas	No
7	Especialista en Inst. Mecánicas	No
8	Especialista en Inst. Comunicaciones	No
9	Especialista en Medio Ambiente	No
10	Especialista en Seguridad Salud en el Trabajo	No
11	Especialista en Geotecnia	No
12	Especialista en Equipamiento Hospitalario	No
13	Especialista de Costo, Metrados y Valorizaciones	Si
14	Especialista en Control de Programación y Seguimiento	No
15	Especialista Control de Calidad	No
16	Administrador de Contrato de Obra	No
17	Secretaría	No

Nota: En el cuadro se muestran resaltados los recursos cuya función sí guarda relación con la liquidación del contrato de ejecución de obra.

Elaborado por: Comisión de Control.

Del descarte, nos encontraríamos con QUINCE (15) profesionales no relacionados a la liquidación, pero considerados para tal, generándose una sobrevalorización por participación indebida:

Cuadro n.º 11
Participación de otros profesionales de la Supervisión cuya función no guarda relación con la de efectuar los cálculos para la liquidación del contrato de ejecución de obra

Ítem	Descripción	Incidencia	Tiempo (meses)	Precio unitario (S/)	Parcial (S/)
1	Jefe de Supervisión.				0.00
2	Asistente de Supervisión	1.00	2.20	15,000.00	33,000.00
3	Especialista en Estructuras	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
4	Especialista en Arquitectura	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
5	Especialista en Inst. Sanitarias	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
6	Especialista en Inst. Eléctricas	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
7	Especialista en Inst. Mecánicas	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
8	Especialista en Inst. Comunicaciones	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
9	Especialista en Medio Ambiente	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
10	Especialista en Seguridad Salud en el Trabajo	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
11	Especialista en Geotecnia	0.50	6.00	12,000.00	36,000.00
12	Especialista en Equipamiento Hospitalario	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
13	Especialista de Costo, Metrados y Valorizaciones				0.00
14	Especialista en Control de Programación y Seguimiento	1.00	2.20	12,000.00	26,400.00
15	Especialista Control de Calidad	0.50	2.20	12,000.00	13,200.00
16	Administrador de Contrato de Obra	0.50	2.20	10,000.00	11,000.00
17	Secretaría	1.00	2.20	2,200.00	4,840.00
Total (S/)					243,240.00
Utilidad (8%) (S/)					19,459.20
Sub total (S/)					262,699.20
IGV (18%) (S/)					47,285.86
Total (S/)					309,985.06

Elaborado por: Comisión de Control.

Realizando la suma del monto unitario por ítem multiplicado por los meses del servicio (incluyendo los seis meses indebidos del Especialista en Geotécnica), con la división entre la incidencia de cada uno de los profesionales





considerados, y con la reducción de los conceptos de Jefe de Supervisión y el Especialista de Costo, Metrados y Valorizaciones; resulta en un monto neto total ascendente a DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/. 243,240.00); el cual ascendería a TRESCIENTOS NUEVE MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y CINTO CON 06/100 SOLES (S/. 309, 985.06) con todos los recargos obligados por Ley (Impuesto General a las Ventas y utilidades).

b) Sobrevalorización del personal Especialista en Geotecnia

Como se aprecia del cuadro elaborado por la Comisión de Control, del cálculo realizado en virtud de la aplicación del artículo 290, numeral 290.1., se obtendría que el mayor plazo constaría de SESENTA Y SEIS (66) días calendario, equivalentes a 2.20 meses de participación [1/10 del total de días calendario para la ejecución de la Obra (660), siendo el total de 720 entre los 660 de ejecución neta y 60 adicionales estándar para la propia liquidación, según los documentos del procedimiento de selección].

No obstante, para el personal denominado “Especialista en Geotecnia” se habría consignado una participación de SEIS (06 —6.00—) meses, equivalente a un monto unitario de DOCEMIL SOLES CON 00/100 (S/. 12,000.00); el cual, al ser multiplicado por la cantidad de tiempo ya mencionada (6.00) y ser dividido entre la incidencia (0.50), resultaría en un monto ascendente a TREINTA Y SEIS MIL SOLES CON 00/100 (S/. 36,000.00), existiendo una sobrevalorización indebida.

Cuadro n.º 8
Participación del especialista en geotecnia de la Supervisión en la liquidación del contrato de ejecución de obra

Ítem	Descripción	Incidencia	Tiempo (meses)	Precio unitario (S/)	Parcial (S/)
11	Especialista en Geotecnia	0.50	6.00	12,000.00	36,000.00

Fuente: Bases administrativas del concurso público n.º 017-2023-GRLL-GRCO - I convocatoria.

Elaborado por: Comisión de Control.

2.2.2. Sobre la participación del personal clave determinada para la consultoría: servicio de Supervisión

SEGUNDA SITUACIÓN ADVERSA: (5.2) LOS PERÍODOS DE PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL CLAVE DE SUPERVISIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, NO GUARDAN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA, LO QUE TRASGREDERÍA EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y PODRÍA PROVOCAR UN SOBREDIMENSIONAMIENTO DEL COSTO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA, POR UN MONTO DE S/. 2, 325, 355.20.

- ❖ **Sobre la diferencia en la participación de los profesionales relacionados a la Supervisión entre las bases administrativas del Concurso Público N.º 017-2023-GRLL-GRCO y el cronograma de la ejecución de Obra de las bases administrativas de la Licitación Pública N.º 020-2023-GRLL-GRCO.**





Al respecto, recalcamos que la Obra se dispuso a un total de días para su ejecución y liquidación de 720 días calendario, los cuales constaron de una división correlativa a 660 días de ejecución neta y 60 adicionales estándar para la liquidación del proyecto por imposición normativa. Por otro lado, el Hito de Control de Vistos señala que existiría una incompatibilidad en el tiempo de participación entre el requerimiento de consultoría generado por el área usuaria (visto en la participación de ejecución general del **concurso público**) y el cronograma de participación también previsto en las bases administrativas para la **licitación**:

- **Cronograma de ejecución de Obra**

Cuadro n.º 13
Duración de las actividades de las especialidades según el cronograma de ejecución de obra

Ítem	Descripción	Duración (días)	Duración (meses)
1	Especialista en Estructuras	489	16.3
2	Especialista en Arquitectura	589	19.6
3	Especialista en Inst. Sanitarias	560	18.7
4	Especialista en Inst. Eléctricas	616	20.5
5	Especialista en Inst. Mecánicas	444	14.8
6	Especialista en Inst. Comunicaciones	336	11.2

Nota: La duración en meses se obtuvo de dividir la duración en días entre 30.

Fuente: Bases administrativas de la licitación pública n.º 020-2023-GRLL-GRCO - I convocatoria para contratar al ejecutor de obra.

Elaborado por: Comisión de Control.

- **Cronograma de participación para la Supervisión**

Cuadro n.º 12
Participación de los profesionales de la Supervisión durante la ejecución de la obra

Ítem	Descripción	Cantidad	Tiempo (meses)	Precio unitario (S/)	Parcial (S/)
1	Jefe de Supervisión.	1	22	18,000.00	396,000.00
2	Asistente de Supervisión	2	22	15,000.00	660,000.00
3	Especialista en Estructuras	1	22	12,000.00	264,000.00
4	Especialista en Arquitectura	1	22	12,000.00	264,000.00
5	Especialista en Inst. Sanitarias	1	22	12,000.00	264,000.00
6	Especialista en Inst. Eléctricas	1	22	12,000.00	264,000.00
7	Especialista en Inst. Mecánicas	1	22	12,000.00	264,000.00
8	Especialista en Inst. Comunicaciones	1	22	12,000.00	264,000.00
9	Especialista en Medio Ambiente	1	22	12,000.00	264,000.00
10	Especialista en Seguridad Salud en el Trabajo	1	22	12,000.00	264,000.00
11	Especialista en Geotecnia	1	6	12,000.00	72,000.00
12	Especialista en Equipamiento Hospitalario	1	10	12,000.00	120,000.00
13	Especialista de Costo, Metrados y Valorizaciones	1	22	12,000.00	264,000.00
14	Especialista en Control de Programación y Seguimiento	1	22	12,000.00	264,000.00
15	Especialista Control de Calidad	1	22	12,000.00	264,000.00
16	Administrador de Contrato de Obra	1	22	10,000.00	220,000.00
17	Secretaría	2	22	2,200.00	96,800.00
Sumatoria de parciales (S/)					4,468,800.00
Utilidad (5%) (S/)					223,440.00
Sub total (S/)					4,692,240.00
IGV (18%) (S/)					844,603.20
Total (S/)					5,536,843.20

Fuente: Bases administrativas del concurso público n.º 017-2023-GRLL-GRCO - I convocatoria.

Elaborado por: Comisión de Control.

De lo dicho, se extrae que los profesionales con participación de veintidós (22) meses que fueron consignados en el Concurso Público, a excepción del Especialista en Geotecnia y en Equipamiento Hospitalario, contarían con reducciones de tiempo considerables en comparación a lo establecido en las





bases administrativas para la ejecución de Obra de la Licitación Pública, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro n.º 14
Comparativo de duraciones de actividades con períodos de participación de los especialistas de la Supervisión

Ítem	Descripción	Duración (meses)	Participación (meses)
1	Especialista en Estructuras	16.3	22
2	Especialista en Arquitectura	19.6	22
3	Especialista en Inst. Sanitarias	18.7	22
4	Especialista en Inst. Eléctricas	20.5	22
5	Especialista en Inst. Mecánicas	14.8	22
6	Especialista en Inst. Comunicaciones	11.2	22

Fuente: Bases administrativas de la licitación pública n.º 020-2023-GRLL-GRCO - I convocatoria para contratar al ejecutor de obra y bases administrativas del concurso público n.º 017-2023-GRLL-GRCO - I convocatoria.
Elaborado por: Comisión de Control.

❖ **Sobre el cómputo de gastos generales para las bases administrativas de la Licitación Pública N.º 020-2023-GRLL-GRCO y la inobservancia del recurso humano necesario**

De lo señalado, el OCI calculó un costo mayor del proyecto por ítems que no existen para el Contratista en la propia ejecución neta, mas sí para la Supervisión; generando que, de no considerarse, la Supervisión pueda carecer de entregables materias de revisión en su especialidad.

A continuación, se muestra el comparativo de los períodos de participación de los profesionales tanto de la Supervisión como del Contratista:

Cuadro n.º 16
Comparativo de participación de profesionales de la Supervisión como del Contratista

Ítem	Descripción	Supervisión		Contratista	
		Cantidad	Tiempo (meses)	Cantidad	Tiempo (meses)
1	Jefe de Supervisión	1	22	1	22
2	Asistente de Supervisión	2	22	No existe este recurso	
3	Especialista en Estructuras	1	22	1	16
4	Especialista en Arquitectura	1	22	1	18
5	Especialista en Inst. Sanitarias	1	22	1	19
6	Especialista en Inst. Eléctricas	1	22	1	19
7	Especialista en Inst. Mecánicas	1	22	1	16
8	Especialista en Inst. Comunicaciones	1	22	1	6
9	Especialista en Medio Ambiente	1	22	1	11
10	Especialista en Seguridad Salud en el Trabajo	1	22	1	22
11	Especialista en Geotecnia	1	6	1	4
12	Especialista en Equipamiento Hospitalario	1	10	1	8
13	Especialista de Costo, Metrados y Valorizaciones	1	22	1	22
14	Especialista en Control de Programación y Seguimiento	1	22	No existe este recurso	
15	Especialista Control de Calidad	1	22	1	22
16	Administrador de Contrato de Obra	1	22	No existe este recurso	
17	Secretaría	2	22	No existe este recurso	

Nota: En el caso del jefe de Supervisión, la comparación ha sido realizada con la del Residente de obra.
Fuente: Bases administrativas de la licitación pública n.º 020-2023-GRLL-GRCO - I convocatoria y del concurso público n.º 017-2023-GRLL-GRCO - I convocatoria.
Elaborado por: Comisión de Control.

En el cuadro anterior se evidencia que, el requerimiento del área usuaria para la contratación de la Supervisión ha contemplado mayor cantidad de recursos y períodos de participación que los correspondientes al Contratista, lo cual representa el importe que se muestra a continuación:





Cuadro n.º 17
Costo asociado a recursos y períodos de la Supervisión que no están contemplados en las bases del procedimiento de selección del Contratista

Ítem	Descripción	Canti- dad	Tiempo (meses)	Precio unitario (S/)	Parcial (S/)
1	Jefe de Supervisión	0	0	18,000.00	0.00
2	Asistente de Supervisión	2	22	15,000.00	660,000.00
3	Especialista en Estructuras	1	6	12,000.00	72,000.00
4	Especialista en Arquitectura	1	4	12,000.00	48,000.00

Ítem	Descripción	Canti- dad	Tiempo (meses)	Precio unitario (S/)	Parcial (S/)
5	Especialista en Inst. Sanitarias	1	3	12,000.00	36,000.00
6	Especialista en Inst. Eléctricas	1	3	12,000.00	36,000.00
7	Especialista en Inst. Mecánicas	1	6	12,000.00	72,000.00
8	Especialista en Inst. Comunicaciones	1	16	12,000.00	192,000.00
9	Especialista en Medio Ambiente	1	11	12,000.00	132,000.00
10	Especialista en Seguridad Salud en el Trabajo	0	0	12,000.00	0.00
11	Especialista en Geotecnia	1	2	12,000.00	24,000.00
12	Especialista en Equipamiento Hospitalario	1	2	12,000.00	24,000.00
13	Especialista de Costo, Metrados y Valorizaciones	0	0	12,000.00	0.00
14	Especialista en Control de Programación y Seguimiento	1	22	12,000.00	264,000.00
15	Especialista Control de Calidad	0	0	12,000.00	0.00
16	Administrador de Contrato de Obra	1	22	10,000.00	220,000.00
17	Secretaría	2	22	2,200.00	96,800.00
Sumatoria de parciales (S/)					1,876,800.00
Utilidad (5%) (S/)					93,840.00
Sub total (S/)					1,970,640.00
IGV (18%) (S/)					354,715.20
Total (S/)					2,325,355.20

Elaborado por: Comisión de Control.

2.2.4. Sobre la inobservancia al descuento en los costos fijos por concepto de EMISIÓN de fianza de fiel cumplimiento.

TERCERA SITUACIÓN ADVERSA: (5.3.) LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA, CONTEMPLA EL COSTO FINANCIERO POR EMISIÓN DE FIANZA POR CONCEPTO DE FIEL CUMPLIMIENTO, AL MISMO TIEMPO, LA POSIBILIDAD DE REEMPLAZAR LA PRESENTACIÓN DE DICHO DOCUMENTO POR RETENCIONES DE LAS VALORIZACIONES, PODRÍA VULNERAR LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, POSIBILITANDO LA AFECTACIÓN AL COSTO DEL PROYECTO POR EL PAGO POR CONCEPTOS NO INCURRIDOS POR LA SUPERVISIÓN POR UN MONTO DE S/. 57, 287.64.

Antes de la breve explicación, es menester entender que el artículo 149, numeral 149.4.; literales a), b), c); y el numeral 149.5., rezan lo siguiente:

149.4. En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando:





a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una Adjudicación Simplificada;

b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,

c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra.

149.5. La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

Ahora, a modo de actualización a dicho medio alternativo, con fecha el 01 de julio de 2024, se promulga la Ley N.º 32077 – “Ley que establece un medio alternativo de garantías de fiel cumplimiento en los procesos de contratación pública de las MYPE”, la cual establece en su artículo 3, numerales 3.1., 3.2. y 3.3., lo siguiente:

3.1 Se autoriza a las entidades públicas para que, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicatario calificado como mype según la legislación vigente tenga la facultad de optar por la retención del monto total de la garantía correspondiente como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias.

3.2 Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigor de la presente norma, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.

b) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión a los postores a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.

3.3 Lo dispuesto en los párrafos 3.1 y 3.2 es aplicable a los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y de ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El plazo de la prestación sea igual o mayor a sesenta días calendario; y,





b) Se considere, según corresponda, al menos dos pagos a favor del contratista o dos valorizaciones periódicas en función del avance de la obra

De lo observado en el Hito de vistos, la Comisión de Control habría advertido que no se consideró el cálculo, fórmula o disposición bajo los cuales realizar el descuento o el desagregado del concepto de EMISIÓN de la carta fianza para la garantía de fiel cumplimiento en las bases integradas para el Concurso Público N.º 017-2023-GRLL-GRCO (procedimiento para la contrata del servicio de consultoría para la Supervisión):

De la revisión efectuada al requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de supervisión de la obra; se observa que se ha incluido el gasto fijo por concepto de emisión de fianza por garantía de fiel cumplimiento, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 18
Gasto fijo por emisión de fianza de fiel cumplimiento

Ítem	Descripción	Und.	Cant. Descripción	Cantidad	Precio unitario (S/)	Valor Total (S/)
2.1	Fianza Por Garantía de Fiel Cumplimiento (Vigencia hasta la Liquidación)	Est	1.00	1.00	46,237.00	46,237.00
					Utilidad (8%) (S/)	2,311.85
					Sub total (S/)	48,548.85
					IGV (18%) (S/)	8,738.79
					Total (S/)	57,287.64

Fuente: Bases administrativas del concurso público n.º 017-2023-GRLL-GRCO - I convocatoria.
Elaborado por: Comisión de Control.

2.3. Subsunción de los hechos descritos a la norma

- Es menester señalar que la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o la inoperancia en su ejercicio, cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva, entendiéndose que el ejercicio de la competencia es un deber público. Esto en concordancia con el artículo 2, inciso d), de la Ley N.º 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”, el cual señala que:

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

- Lo citado guarda concordancia con el artículo 16, inciso a), de la misma norma referenciada en el considerando anterior; texto que señala:

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:





a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Ahora, las funciones se encuentran explícita y claramente señaladas por la normativa determinada y especializada para las contrataciones del Estado: Decreto Supremo N.º 344-2018-EF – “Reglamento de la Ley N.º 30225” y el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – “Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”, estipulando las que se habrían dejado de cumplir, realizado deficientemente o contrarias a derecho y/o se hayan realizado omitiendo preceptos de relevancia jurídica.

Extraemos la función que el Comité de Selección tiene legítima y legalmente atribuida; siendo que son los imputados quienes le conformaron en virtud de la aprobación del expediente técnico mediante Resolución Gerencial Regional N.º 000543-2023-GRLL-GGR-GRCO (01.11.2023), incumpliendo con la oportuna culminación del procedimiento por la nulidad sobreviniente a causa de la falta funcional descrita a continuación.

Para el caso en concreto, nos remitimos a las competencias que la norma referenciada señala para el Comité de Selección en calidad de órgano a cargo del procedimiento de selección:

- ❖ Decreto Supremo N.º 344-2018-EF – “Reglamento Ley de Contrataciones del Estado”:

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección *se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.*

43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. (...).

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación (subrayado y énfasis agregados).

Asimismo, y sobre la responsabilidad que ostentan, se entiende que el Comité de Selección es autosuficiente y libre de decisión bajo la normativa vigente, adquiriendo responsabilidad compartida salvo por votación discordante. De mismo modo, una de los deberes funcionales de dicho órgano autónomo es el actuar bajo transparencia en el ejercicio de su función general y particular.





- ❖ Decreto Supremo N.º 344-2018-EF – “Reglamento Ley de Contrataciones del Estado”:

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

46.5. Los integrantes del Comité de Selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, (...), bajo responsabilidad (subrayado y énfasis agregados).

Sobre la facultad del Comité a conducir el procedimiento de selección bajo los parámetros administrativos y normativa vigente que les revista, cuya responsabilidad de visar y dar visto bueno, se entienden los siguientes artículos.

- ❖ TUO DE LA LEY N.º 30225 – “Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”:

47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

47.4. Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad.

Así, se obtiene que los miembros del Comité no habrían advertido las incongruencias entre la documentación del expediente que aceptaron; así como se generó la publicación de documentos administrativos con información incompleta o faltante, mermando la efectiva satisfacción de las necesidades públicas y fines de la contratación; circunstancias que generaron vulneración a los principios de transparencia, publicidad y eficacia y eficiencia; ubicados en el artículo 2, inciso c), d) y f), respectivamente, del TUO de la Ley N.º 30225.

- ❖ TUO DE LA LEY N.º 30225 – “Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”:





c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) **Publicidad.** El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos (Subrayado y énfasis agregados).

Que, ante los hechos expuestos, y de MANERA PRESUNTA, preliminarmente se colige que los servidores involucrados faltaron a su deber funcional como miembros del Comité de Selección al permitir la incursión de las Bases Administrativas de la obra o proyecto en cuestión a pesar de ser deficientes, afectando los principios de Transparencia, Publicidad y Eficacia y Eficiencia de la Ley de Contrataciones del Estado, previstas en los incisos c), d) y f) del artículo 2° del Decreto Supremo N.º 082-2019-EF. En consecuencia, estimamos que los servidores involucrados en los hechos objeto de la denuncia administrativa deben asumir responsabilidad por la autoría de presunta falta de negligencia en el desempeño de las funciones por concepto de comisión (acción); falta prevista en el artículo 85°, inciso d), de la Ley N.º 30057, con remisión a la trasgresión normativa específica de las funciones antes descritas.

Que, el artículo 246º, inciso 4, del TUO de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades, el cual restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios; iniciando, para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el artículo 85º, inciso d), propios de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia en el





desempeño de las funciones y que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – “Reglamento General de la Ley del Servicio Civil”, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; en armonía con el artículo 13º, inciso 13.1, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En virtud de lo establecido en el artículo 8º, inciso 8.2, literal f), de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse, así como al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación para su archivamiento.

Que, en consecuencia, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura —de ser el caso—, encamina la investigación respectiva y cuyo Informe Instructor no constituirá —para el caso concreto— la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de sanción ubicada en el Informe de Precalificación obrante; siendo que, en concordancia con el artículo 90 – “La suspensión y la destitución”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; la competencia de este despacho no es la de sancionar.

Que, conforme lo establece el ya mencionado el artículo 8º, inciso 8.2., literal f), de la citada Directiva; la Secretaría Técnica emite el Informe de Precalificación N.º 0000174-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (...); sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse como la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN; y a esta Gerencia como Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE- SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al(los) servidor(es) imputado(s) en la presente resolución, por la presunta comisión de las infracción(es) prevista(s) en el informe de precalificación correlativo; considerando que SU RECOMENDACIÓN DE ABRIR Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de





Verdad Material; por lo que SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA y este despacho consideran de manera armónica la necesidad **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al(los) servidor(es) **Carlos Rafael Torres Mosqueira y Karla Cecilia Carrasco Núñez** por la presunta comisión (por concepto de acción) de la infracción(es) prevista(s) en el presente escrito. Se precisa, nuevamente, que **los actos provenientes del órgano disciplinario de apoyo y el acto inicial del órgano instructor de un PAD no significan sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal; en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.**

3. Medios probatorios presentados:

- RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N.º 152-2024-GRLL-GOB (18.03.2024);
- Informe de Precalificación N.º 0000174-2024-GGR-GRA-SGRH-STD (09.10.2024) y actuados;
- Anexos y apéndices consignados en el informe y contenidos en el HITO DE CONTROL N.º 1158-2024-CG/GRLIB-SCC (...).

4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones

- ❖ Ley N.º 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”, el cual señala que:

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- ❖ Decreto Supremo N.º 344-2018-EF – “Reglamento Ley de Contrataciones del Estado”:

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de





selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. (...).

43.3. **Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación (subrayado y énfasis agregados).**

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

46.5. Los integrantes del Comité de Selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, **transparencia** e imparcialidad, **en el ejercicio de sus funciones, (...), bajo responsabilidad** (subrayado y énfasis agregados).

- ❖ TUO DE LA LEY N.º 30225 – “Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”:

Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección

(...)

47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

47.4. Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad.





Sobre la normativa vulnerada a efectos del incumplimiento funcional

- ❖ TUO DE LA LEY N.º 30225 – “Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”

c) *Transparencia. **Las Entidades proporcionan información clara y coherente** con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

d) *Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.*

f) *Eficacia y Eficiencia. **El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad**, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, **garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público**, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos (Subrayado y énfasis agregados).*

- ❖ TUO DE LA LEY N.º 24777 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

5. Tipicidad de la Falta:

- **Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”**

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Capítulo I: Faltas:

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”





6. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil N.º 30057, se establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad, ubicado en el Art. IV, inciso 1, numeral 1.4., de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el que regula el procedimiento administrativo bajo un criterio de proporcionalidad; se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con data 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia **se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, al respecto, la falta de negligencia por omisión, según el citado precedente administrativo de imperativa observancia, implica el dejar de realizar las acciones que, por deber y obligación, el servidor público debe realizar en el marco de sus funciones; entendiéndose a tal, además, como *"...la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"* (Art. 98., inciso 98.3, RLSC).

Que, en el presente caso, la falta incurrida por parte del imputado se ubica en el supuesto de **COMISIÓN (ACCIÓN)**.





Que, en el referido contexto, y en correspondencia a lo estipulado en el artículo 14, inciso 14.3, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC; la Secretaría Técnica propuso la siguiente sanción:

- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88º de la Ley del Servicio Civil N.º 30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuesta(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s) que nos convoca(n) se encuentra(n) consignada(s) correctamente según el Informe de Precalificación N.º 0000174-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (09.10.2024).

Que, el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil, señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

8. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD

En concordancia al artículo 89º y 90º de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, correlativos al artículo 93º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se extrae:

Que, para la prognosis de sanción se ha establecido que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona a su vez, mientras que el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en caso se arribe a la sanción de suspensión sin goce de remuneración, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el encargado de sancionar y oficializarle; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y se atribuye al titular de la entidad el rol de órgano sancionador, sí como la función de oficializar dicha sanción.

Que, considerando los Artículos precedentes, la instrucción estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Cuadro N.º 1: Autoridades PAD¹





Sanción	Fase instructora	Fase sancionadora	Oficializa
Amonestación	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o que haga sus veces	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de la ORH o el que haga sus veces	Titular de la entidad	Titular de la entidad

9. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de ésta se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establecen el artículo 16, inciso 16.1, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establecen el artículo 16, inciso 16.2, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

10. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

I) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de





iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores Carlos Rafael Torres Mosqueira y Karla Cecilia Carrasco Núñez, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85°, inciso d): “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores Carlos Rafael Torres Mosqueira y Karla Cecilia Carrasco Núñez, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N.º 30057; en concordancia con el artículo 106° y 107° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/CPGSC; y en observancia del artículo 20 de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en el orden de prelación respectivo, de ser necesario.

ARTICULO TERCERO. - OTORGAR el plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES, con derecho a prórroga, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presenten sus descargos y las pruebas que consideren pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO.- TENER PRESENTE los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR que todos los servidores públicos tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 93, inciso 93.1 de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR a Secretaria Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE





Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

